



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1618/2020

ACTORA: ELVIA LETICIA AMEZCUA
FIERROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA EL
PROCESO DE ELECCIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

Ciudad de México, veinticinco de julio de dos mil veinte. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de veintidós del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **siendo las nueve horas del día en que se actúa**, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando la representación impresa del aludido proveído firmado electrónicamente, constante de **veintisiete páginas con texto**. DOY FE. -----

EL ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1618/2020

ACTORA: ELVIA LETICIA
AMEZCUA FIERROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN PARA EL PROCESO
DE ELECCIÓN DE CONSEJERAS
Y CONSEJEROS ELECTORALES
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

AUXILIARES: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA, NICOLAS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA
Y ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de desechar de plano la demanda.**

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1618/2020

1. **Convocatoria.** El trece de febrero de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió la *“Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación”*.
2. **Aprobación de los criterios para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes.** El seis de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo por el que *“[...] se definen los criterios específicos con base en el diseño de metodología del Comité Técnico de Evaluación para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a la Junta de Coordinación Política para el cargo de Consejeras y Consejeros electorales por el periodo que va del 4 de abril de 2020 al 3 de abril de 2029”*.
3. De conformidad a lo previsto en los mencionados criterios, la evaluación de la idoneidad de las y los aspirantes se estructura en cuatro fases: **a)** revisión de los requisitos de elegibilidad; **b)** aplicación de un examen de conocimientos; **c)** revisión documental, para evaluación de idoneidad, y **d)** entrevista realizada a las y los aspirantes.
4. **Remisión de quintetas a la Junta de Coordinación Política.** El dieciséis de julio de dos mil veinte, el Comité Técnico de Evaluación aprobó el acuerdo por el que *“[...] somete a consideración de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, el listado de las cuatro quintetas de aspirantes para el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales para el periodo que concluye el tres de abril de 2029”*. Por tanto, remitió a la Junta de Coordinación



Política el listado de las cuatro quintetas de aspirantes para el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales para el periodo que concluye el tres de abril de dos mil veintinueve.

5. **Juicio ciudadano.** En desacuerdo con la integración de las quintetas que conformó el Comité, por haber sido excluida de las mismas, la actora promovió juicio ciudadano.
6. **Turno de expediente y trámite.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1618/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio ciudadano, porque la controversia está vinculada con el proceso para elegir a las personas que se integrarán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en concreto, con la conformación del listado de cuatro quintetas de aspirantes, realizada por el Comité Técnico de Evaluación, que remitió a la Junta de Coordinación Política.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

SUP-JDC-1618/2020

9. La Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.
10. Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los servidores del Tribunal Electoral.
11. En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.
12. El caso bajo análisis está vinculado con el proceso de designación de cuatro integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que tiene incidencia en el proceso electoral federal que inicia el próximo mes de septiembre, dado que, al ser el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, debe tomar las medidas necesarias para preparar el comienzo de los trabajos relacionados con el proceso electoral federal dos mil veinte – dos mil veintiuno (2020-2021).
13. En este contexto, la resolución del asunto resulta necesaria a fin de no provocar afectación alguna a los principios que rigen la función electoral, en relación con el próximo proceso electoral federal, así como para generar certeza al



propio Instituto, ciudadanía, partidos políticos y demás actores políticos en relación con la integración de su Consejero General y dar legitimidad a sus determinaciones.

IV. IMPROCEDENCIA

14. En el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la presunta violación reclamada se ha consumado de manera irreparable.
15. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con las disposiciones citadas, un medio de impugnación será improcedente si se pretenden impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir a la parte quejosa en el goce del derecho que se estima violado.
16. En este sentido, se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se

SUP-JDC-1618/2020

imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia¹.

17. Se hace notar que el sistema de medios de impugnación debe garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 41, apartado A, quinto párrafo, de la Constitución Política Federal; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de evitar regresar a etapas que han cobrado el carácter de definitivas.
18. En el caso, la pretensión final de la actora consiste en que se revoque el acuerdo reclamado y se ordene a la responsable que su inclusión en las quintetas presentadas a la Junta de Coordinación Política.
19. Su causa de pedir se sustenta, fundamentalmente, en que, desde su perspectiva, cuenta con mejor derecho y perfil que las demás contendientes. En efecto, la actora aduce, esencialmente, que:
 - El acuerdo reclamado carece de motivación porque no contiene los mecanismos de ponderación para la asignación de calificaciones o promedios de los sesenta aspirantes, violentando con ello la certeza, ya que no se sabe el por qué se llegó a la conclusión de presentar las quintetas controvertidas, cuando la actora dice tener mejor derecho y perfil que las demás integrantes de las quintetas.
 - Falta de transparencia en el proceso, debido a que ni lo dicho verbalmente ni lo establecido mediante el acto controvertido,

¹ Tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".



son instrumentos adecuados y virtuosos para ser considerados como una verdadera evaluación, violentando la legalidad y legitimidad del proceso ante la ausencia de transparencia.

- La falta de publicidad en tiempo y forma del acuerdo controvertido y la falta de minutos impide que se pueda ejercer un adecuado derecho de defensa de los afectados, afectando el debido proceso, ya que no se puede decir que se haya ejercido el derecho político a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad.
20. Como se ve, la actora asegura contar con mejor perfil que las demás contendientes y pretende que la responsable la integre en las quintetas que envía a la Junta de Coordinación Política.
21. Sin embargo, el Comité Técnico de Evaluación, por disposición constitucional, desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, sin que sea posible reabrir esa etapa, en atención a las siguientes consideraciones:
- Los incisos a) al e) del artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el procedimiento para elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - Al respecto, el inciso a)² prevé la emisión de acuerdo que contiene: 1. Una convocatoria pública; 2. Las etapas

² **a)** La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados,

SUP-JDC-1618/2020

completas para el procedimiento; 3. Las fechas, límites y plazos improrrogables; y 4. El proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación.

- Como se observa, la norma constitucional es enfática en establecer que los plazos establecidos para la realización de las diferentes etapas dentro del proceso de designación son improrrogables.
- En este sentido, el inciso b)³, prevé las actividades que debe realizar el Comité Técnico de Evaluación, sin que tales actividades puedan realizarse una vez transcurrido el plazo establecido en la convocatoria, razón por la cual, una vez concluida la etapa que le corresponde, el referido Comité deja de existir, sin que se pueda reponer el procedimiento, pues el propio precepto constitucional establece que una vez establecidos, los plazos son improrrogables.

22. Por tanto, por disposición constitucional, la naturaleza del Comité Técnico de Evaluación es la de un órgano de carácter transitorio, lo cual resulta acorde con lo establecido en la Convocatoria, en donde se establece que, una vez recibidas en la Junta de Coordinación Política las listas de aspirantes, concluirá el encargo del Comité Técnico de Evaluación.

23. Lo anterior tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de las y los consejeros, ya sea por

dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;"

³ "b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;"

8



- elección calificada del Pleno de la Cámara de Diputados o insaculación por dicho Pleno o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo, pues establece tres formas de designación que se actualizan sucesivamente.
 25. Así, si en plazo establecido no es posible generar los acuerdos necesarios en la Junta de Coordinación Política o en el Pleno, se recurre a la insaculación ante dicho órgano y, si por alguna razón, ello no es posible, la designación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también por insaculación.
 26. Por tanto, a fin de estar en condiciones de realizar la elección o designación de los consejeros electorales en una fecha determinada es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.
 27. Con tal regulación, el Poder Revisor de la Constitución busca dotar de certeza y continuidad la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se encuentre permanentemente integrado, sobre todo porque con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, también cuenta con facultades respecto de la organización y calificación de elecciones locales.
 28. Por tanto, en la especie se considera que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, pues

SUP-JDC-1618/2020

como ya se dijo, el proceso de elección contiene plazos improrrogables que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas.

29. Ello, porque si a la fecha, el Comité Técnico de Evaluación ya presentó listas de aspirantes por cada cargo a elegir, válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla.
30. En este sentido, los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva devienen inviables, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004⁴, cuyo contenido es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un

⁴ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184.



presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

31. En ese sentido, la Sala Superior considera que el acto impugnado por la actora se ha tornado irreparable.
32. En razón de lo anterior, es que el presente medio de impugnación es improcedente y se debe desechar de plano la demanda.
33. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-179/2017 y SUP-JDC-1605/2020 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de

SUP-JDC-1618/2020


Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 23/07/2020 11:03:41 p. m.

Hash:  OWM2Apn+qw46F/rL8Xo1JF5AC2SNA tqOypLysBBS2CE=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña


Fecha de Firma: 24/07/2020 12:19:53 p. m.

Hash:  iC4ohjfx4fGyVzWgiG91NUV7K1TaQcGzk9qqPv0GHIg=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales


Fecha de Firma: 24/07/2020 02:47:15 p. m.

Hash:  dgX+ImQdqUgK3GKCotUh9mw5IPcYY2OcBLf+TQQGK+Q=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis


Fecha de Firma: 24/07/2020 04:34:14 p. m.

Hash:  5BNnvvhg6a22Ft4KhXds1ZHBTneINmkJUfho3PVWres=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 24/07/2020 08:12:06 p. m.

Hash:  rAh0N8VNYC4vTqlZ3Qk7p0NdM5Q1m4jNGFUsNm4798E=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 24/07/2020 10:31:29 p. m.

Hash:  bpgW8k+UW4FvHHmLnrU/BwMQUMIUTJgnjDTAiaxG8nU=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 24/07/2020 11:08:17 p. m.

Hash:  ymUoULalBc/E0l6HZPDX9wVp5QnUWs+AcKsxmgCf+6E=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 23/07/2020 10:19:46 p. m.

Hash:  fFpqGHINlJt5dAxqNLK+I4Md58PXZ+BwXx46X/d1DcE=



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-1618/2020⁵, RELACIONADO CON EN EL “PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO 2020”⁶

Respetuosamente, como lo sustenté en asuntos anteriores, me aparto del criterio mayoritario que propone desechar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1618/2020. No comparto el argumento que sostiene que el solo hecho de que el Comité Técnico de Evaluación le entregue a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la Cámara de Diputados el dictamen que conformó las quintetas emanadas del proceso de evaluación técnica de aspirantes a una consejería del Instituto Nacional Electoral (INE), vuelve irreparable cualquier violación que dicho dictamen hubiera generado, o bien que se excluya ese acto del escrutinio judicial al que está sujeto ese Comité.

Al respecto, la sentencia desecha el juicio porque, según se afirma, en este momento ya no es viable revisar los actos del Comité en atención a que, después de que entregó las quintetas, se disolvió o desintegró. Esta circunstancia, en concepto del criterio de la mayoría, vuelve material y jurídicamente imposible que sus integrantes se vuelvan a reunir y, en consecuencia, puedan llegar a atender una decisión judicial que revise su actuación.

No comparto esa postura, por el contrario, estimo que no se produce la irreparabilidad o inviabilidad de efectos señalada, ya que: a) la culminación de la función del Comité Técnico de Evaluación no actualiza una imposibilidad jurídica ni material para revisar la etapa de entrevistas, así como tampoco la revisión de la motivación y

⁵ Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁶ Colaboraron en la redacción del voto particular Javier Ortiz Flores, Sergio Iván Redondo Toca, Paulo Ordaz Quintero y Augusto Arturo Colín Aguado.

SUP-JDC-1618/2020

fundamentación del acuerdo a través del cual se integraron las quintetas para la designación de las consejerías; b) cualquier acto de autoridad relacionado con el ejercicio de un derecho humano político, como lo es el de poder acceder a un cargo de la función pública en condiciones de igualdad, debe ser susceptible de revisión judicial y c) admitir el criterio propuesto provocaría -y en general en el caso- una denegación de la justicia en perjuicio de las actoras en los juicios, debido a lo acotado de los nuevos plazos que se dispusieron para desahogar los actos restantes de la fase de evaluación y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Es decir, el criterio de esta Sala Superior incentiva la emisión de dictámenes que, aunque pudieran llegar a ser irregulares, se vuelven irrevisables y definitivos por el solo paso del tiempo en un contexto en el que son las propias autoridades encargadas del procedimiento las que definen los plazos y gestionan los actos correspondientes, y en el cual la disolución o desintegración del Comité Técnico de Evaluación aducida por la mayoría es un hecho contingente que no es compatible con el control jurisdiccional que debe realizar un Tribunal Constitucional de derechos políticos.

Estos elementos, a partir de lo que ha ocurrido en el caso concreto, me han llevado a reflexionar y a reconsiderar el criterio que previamente había respaldado⁷ y, para mí, evidencian la **necesidad de abandonarlo** a fin de privilegiar una postura que permita equilibrar las reglas constitucionales en materia de procesos de designación de consejerías del INE con el derecho constitucional de acceso a la justicia de las personas que solicitan la tutela de este tribunal constitucional, tal como lo explicaré en el presente voto.

Si bien aquellos juicios constituyen un precedente, en principio, aplicable al presente caso, y los precedentes ejercen una cierta “fuerza gravitacional” sobre los juzgadores y los casos deben ser

⁷ Véanse sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-179/2017 (Proceso de designación de consejeros electorales del Consejo General del INE).



resueltos conforme a otros casos similares, lo cierto es que, en el presente caso, la evaluación de las circunstancias particulares en las que se ha desarrollado el procedimiento actual de consejerías, y que he evidenciado en mis votos particulares relacionados⁸, muestran que no estamos frente a un caso que sea lo suficientemente similar en el que se pueda válidamente aplicar directamente aquellos precedentes. De ahí que me aparte del criterio anterior, en aras de tutelar un recurso efectivo y actuar contra las zonas de inmunidad sobre derechos políticos.

1. Contexto del caso y criterio mayoritario

El presente caso deriva del proceso de designación de consejerías del INE. El acto que cuestiona la actora es el acuerdo del Comité Técnico que conformó las quintetas de los aspirantes que serán sometidas al conocimiento de la Cámara de Diputados para la designación final en la sede legislativa.

El criterio mayoritario de la Sala Superior determinó desechar las demandas, pues estima que, por mandato constitucional:

- El Comité Técnico es un órgano transitorio que desaparece una vez que propone las quintetas a la JUCOPO.
- Los plazos del procedimiento de la evaluación técnica son improrrogables, de manera que, una vez que se agotó una etapa correspondiente, los plazos ya no pueden extenderse.
- El dar por concluidos los actos del Comité, una vez que agotó su labor, es una medida que busca dotar de certeza al proceso de designación de consejerías.

2. Razones de mi disenso

Me aparto del criterio sostenido en decisión mayoritaria por los motivos que explico a continuación:

⁸

SUP-JDC-1618/2020

a) Es jurídica y materialmente viable revisar la validez de la etapa de entrevistas y la justificación de las quintetas integradas por el Comité Técnico de Evaluación

En mi opinión, el criterio de la mayoría es incorrecto, en cuanto a la supuesta imposibilidad jurídica y material de revisar la etapa de evaluación del procedimiento de designación de las consejerías del Consejo General del INE, en virtud de que dicha etapa concluyó con la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Al respecto, el procedimiento de designación de consejerías del INE no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación. En primer lugar, es un hecho notorio que, con motivo de la contingencia sanitaria en el país, el procedimiento se suspendió durante casi cuatro meses y, derivado de esta situación, se modificaron las fechas y los plazos de los actos restantes: la fase de entrevistas de los aspirantes; la remisión de las quintetas de los ciudadanos a la JUCOPO; la remisión a la Mesa Directiva de las propuestas de las y los aspirantes y la votación por el pleno de la Cámara de Diputados.

En tal sentido, los plazos fijados para las distintas etapas del procedimiento de designación de consejerías electorales no constituyen un obstáculo insuperable para que la Sala Superior analice el fondo de la impugnación presentada por la actora, aun cuando ya concluyó la etapa de evaluación, pues en caso de que le asistiera la razón a la parte actora, válidamente podría reponerse el procedimiento, aun y cuando ello implicara modificar o prorrogar nuevamente los plazos del mismo.

Asimismo, en mi criterio, que se hayan definido las quintetas de aspirantes y se remitieran a la JUCOPO, no constituye un obstáculo insalvable para que el Comité Técnico de Evaluación pueda funcionar de nueva cuenta en caso de ser necesario.

En efecto, en el supuesto de que la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos, determinara que la designación de las quintetas



no se hizo conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, así como a los criterios de evaluación establecidos de manera previa, válidamente se podría ordenar la reintegración del Comité Técnico de Evaluación, con la finalidad de que emitiera una nueva resolución, sin que se advierta alguna disposición constitucional de la que se desprenda algún impedimento en ese sentido.

Por otra parte, es importante precisar que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales no es jurídicamente asimilable a las diversas fases que comprende el procedimiento de designación de consejerías del Consejo General del INE.

Aplicando el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa electoral ya concluida, puesto que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, ya que, al concluir una etapa de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma –que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa–, deberán tenerse por definitivos, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado la tesis consistente en que **los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por lo tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera**⁹.

⁹ Véase tesis XII 2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

SUP-JDC-1618/2020

Como se observa, es evidente que en el caso no se impugna alguna etapa dentro de un proceso electoral federal o local; por lo cual es jurídicamente incorrecto asimilar el principio de definitividad a las etapas del procedimiento de designación de consejerías del INE y, en ese sentido, en mi criterio, tampoco existe imposibilidad jurídica ni material para que, en caso de que resultara procedente la pretensión de la actora, pudieran repararse las violaciones acontecidas en la etapa de evaluación. En suma, el principio de definitividad previsto en el artículo 41, en relación con el 99, fracción IV, de la Constitución Federal, es aplicable sólo a los procesos electorales y, por lo tanto, no es aplicable al procedimiento de las consejerías del INE.

b) Cualquier acto de autoridad que pueda incidir en el ejercicio de un derecho político humano debe de ser susceptible de revisión judicial

En mi opinión, si se asume que la definición de las quintetas de aspirantes a consejerías del INE enviadas a la JUCOPO es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio ciudadano en estos casos es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano **no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.**

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus

ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”¹⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad¹¹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.**

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las **posibilidades del recurso judicial**, por lo tanto, **los Estados deben**

¹⁰ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹¹ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

SUP-JDC-1618/2020

promover recursos accesibles para la protección de los derechos¹².

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque las quintetas de aspirantes ya fueron enviadas a la JUCOPO, se genera una situación de **denegación de justicia**, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de la aspirante a consejera del INE, únicamente porque ya concluyó una de las etapas del proceso de designación de consejerías del INE.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman y el informe de fondo 10.180*¹³.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

¹² Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

¹³ Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirle a la demandante el acceso a la jurisdicción a través del juicio ciudadano, precisamente para que el Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

SUP-JDC-1618/2020

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, por un órgano constitucionalmente previsto exclusivamente para la etapa evaluación de los aspirantes a consejerías del proceso que aquí se analiza, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, considero que el criterio sustentado por la mayoría es incongruente con el que asumimos como órgano jurisdiccional, al admitir la posibilidad y el imperativo de que las determinaciones del Comité Técnico de Evaluación en las fases previas del procedimiento de evaluación fueran objeto de revisión jurisdiccional¹⁴. Por ejemplo, en la sentencia del asunto SUP-JDC-175/2020 se razonó que “es imprescindible que a través de los mecanismos de control de la constitucionalidad en materia electoral se proteja la garantía institucional del órgano electoral nacional, en la medida que la independencia e imparcialidad del órgano deriva e incide de modo directo en la elección de los miembros que integran su órgano superior de dirección.

Ello conduce a que sea en esta vía en la que se analice la controversia porque, como se precisó, se vincula directamente con el procedimiento de elección de las consejerías electorales del Consejo General del INE, en el que se evalúa la idoneidad de los aspirantes a fin de obtener a los mejores evaluados, con la finalidad de proponer a la JUCOPO una quinteta por cada vacante generada en el órgano electoral nacional”. Si bien estas consideraciones se desarrollaron para justificar que las controversias están comprendidas en la materia electoral sobre la que este Tribunal ejerce su jurisdicción,

¹⁴ Por ejemplo, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-172/2020, SUP-JDC-177/2020 SUP-JDC-193/2020 y SUP-JDC-185/2020.



estimo que reflejan la importancia de que este tipo de determinaciones puedan ser revisadas.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos. Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación. Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quien promueve la impugnación y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

c) La fijación de plazos tan acotados para desahogar los actos restantes del procedimiento de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE provoca denegación de justicia en perjuicio de la actora

Finalmente, es importante destacar que la JUCOPO, mediante un acuerdo de treinta de junio, determinó una nueva calendarización en relación con el proceso de designación de consejerías del INE, es decir, el proceso de elección se reanudaría a partir del seis de julio; la remisión de las quintetas de aspirantes se haría el dieciséis de julio; las propuestas de aspirantes se enviarían a la Mesa Directiva el veintiuno de julio y, finalmente, se votarán las propuestas a consejerías por el pleno de la Cámara de Diputados el veintidós de ese mismo mes.

SUP-JDC-1618/2020

Por su parte, el Comité Técnico de Evaluación, mediante un acuerdo de siete de julio, aprobó que la fase de entrevistas tendría lugar entre los días nueve y trece de julio¹⁵.

En ese contexto, los actos restantes del procedimiento de evaluación se calendarizaron entre los días nueve y dieciséis de julio¹⁶; es decir, en solo ocho días. Así, para concluir en su totalidad el proceso de designación, se tendría únicamente dieciséis días a partir de que se reanudó. Estos lapsos tan cortos de tiempo contrastan con los casi cuatro meses en los que estuvo suspendido dicho procedimiento de designación.

Si se considera el diseño de la nueva calendarización, en conjunto con el criterio mayoritario, se provoca una denegación de justicia al obstaculizar que las personas que participaron en el procedimiento puedan inconformarse de cualquier vulneración que pudieran considerar que se actualiza en la última fase de la etapa de evaluación.

En ese sentido, fueron tan acotados los plazos que se emitieron para el desahogo de las entrevistas y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, que aunado al criterio de irreparabilidad sustentado por la mayoría, hicieron imposible que la actora pudiera ejercer su derecho de acceso a la justicia. El criterio con base en el cual se resuelven las impugnaciones únicamente sería admisible en un contexto en el que se asegure el tiempo suficiente para tramitar y resolver cualquier controversia que se pueda originar con motivo de la calificación de la última fase del procedimiento de evaluación (en este caso la etapa de entrevistas) y de la conformación de las quintetas de aspirantes que se envían a la JUCOPO.

¹⁵ Véase el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se reanuda el proceso de elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹⁶ Véase el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, por el que se establece el calendario de la cuarta fase de entrevistas.



Por lo tanto, conforme a lo razonado a lo largo del presente voto, según mi consideración debe de abandonarse el criterio sustentado por la mayoría respecto a que las posibles irregularidades de la decisión del Comité Técnico de Evaluación se han consumado de manera irreparable, en virtud de que remitió las quintetas a la JUCOPO, tras lo cual se desintegró.


En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 24/07/2020 08:23:47 p. m.

Hash:  a4ETpk8laIJfn9PMnypnN5ZYSvXsuUKd87NZ0LzkqkA=